



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 292/2020 bis TAD.

En Madrid, a 8 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, jugador del Club XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha 2 de octubre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 2 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX, jugador del Club XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha 2 de octubre de 2020. La resolución impugnada confirma la resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF, de 30 de septiembre de 2020, que sanciona al Sr. XXX con trece partidos de suspensión, como autor de la infracción tipificada en el artículo 137.4.h) del Código Disciplinario de la RFEF.

Con fecha 2 de octubre de 2020 el Tribunal acordó desestimar la solicitud de suspensión cautelar de la citada sanción, por considerar que no concurrían los presupuestos legales para su concesión, tal como expuso en su Resolución 292/2020 TAD.

**SEGUNDO.** De conformidad con el art. 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, la RFEF emitió su informe y lo remitió a este Tribunal en fecha 2 de octubre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-3a18-1b85-9641-f80b-29ce-daff-83a5-a17c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurrente fundamenta su recurso en que la que considera una errónea ponderación por el Juez de Competición de su conducta, al considerar que en ella concurre dolo, que consiste en efectuar cualquier acto de forma malintencionada o, si se prefiere, a sabiendas de que se causa un perjuicio. Cita en apoyo de esta «la fundamentación jurídica y la teoría del dolo» contenidas en la reciente Sentencia dictada por Audiencia Nacional, Sección 4ª de lo Penal, el 29 de septiembre de 2020, en el caso Bankia-salida a Bolsa.

Asimismo, considera el recurrente que durante la tramitación del expediente sancionador fue lesionado su derecho a la defensa, al no haber sido admitidas las pruebas testificales propuestas por él, por no haber recibido posibilidad de contradicción en todo el expediente, y no no existir elemento probatorio alguno que desacredite su posicionamiento.

**CUARTO.** La sanción impuesta al jugador es consecuencia de la comisión de una infracción tipificada como grave en el artículo 137.4.h) del Código Disciplinario de la RFEF, y castigada en el caso de los deportistas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros:

*“El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada”.*

En el presente caso, se sanciona al Sr. XXX por haber incumplido la Resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la RFEF en fecha 30 de enero de 2020, que lo condenó al pago de tres mil euros (3.000 €) en concepto de indemnización por incumplimiento contractual a la persona que había actuado como intermediario del jugador y cuyo contrato había sido rescindido de mutuo acuerdo.

Ante la falta de pago de esta indemnización, el recurrente fue objeto de un requerimiento en tal sentido en fecha 4 de junio de 2020 por parte del Comité Jurisdiccional de la RFEF. En dicho escrito, se otorgaba al recurrente un plazo de siete días para hacer efectivo el pago, o bien oponerse por escrito, alegando -y justificando documentalmente- haber satisfecho el cumplimiento de lo ordenado en la resolución. Asimismo, el escrito advertía al interesado que de *“de no producirse el pago o acuerdo en el periodo conferido a tal efecto se procederá a dar traslado al órgano disciplinario para que, en su caso, puedan establecerse las sanciones que el Código Disciplinario RFEF recoge para estos casos, pudiendo incluso suspender la licencia*



del futbolista hasta el efectivo cumplimiento de la resolución del Comité Jurisdiccional RFEF”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quedando acreditado el 11 de agosto de 2020 que el incumplimiento persistía, lo que podía constituir una vulneración de las obligaciones establecidas en el Reglamento General de la RFEF, por lo que en fecha 14 de agosto de 2020 el Comité acordó el traslado del expediente completo al órgano disciplinario competente a los efectos disciplinarios oportunos.

Durante la tramitación de dicho expediente sancionador, el jugador justificó el impago en la falta de acuerdo con el beneficiario sobre la cantidad a abonar finalmente, solicitando las testifical, si fuera necesaria, del representante jurídico y del presidente del Club en que milita, que intermediaron en dicha negociación. No estimándose la necesidad de dicha prueba, se emitió la resolución sancionatoria recurrida, que considera que los hechos descritos constituyen un “*incumplimiento doloso, consciente, y (...) muy persistente en el tiempo*”. El hecho de que el jugador abonara finalmente la cantidad adeudada, en fecha de 26 de septiembre, en absoluto enerva este fundamento sancionador.

**QUINTO.** A la vista de todo lo anterior, no cabe acoger ninguna de las alegaciones realizadas por el interesado en su recurso, pues no se observa en el presente caso error material alguno en la calificación de los hechos descritos, ni ausencia de garantías legales durante la instrucción del procedimiento.

Respecto a la primera cuestión, porque la calificación de los hechos resulta acorde con el supuesto tipificado en el artículo 137.4.h) del Código Disciplinario, siendo así que las alegaciones del recurrente no desvirtúan tales hechos. Por lo que hace a la no utilización de las pruebas testificales propuestas por el jugador sancionado, ello no implica automática e inevitablemente una lesión en su derecho a la defensa, sino que resulta acorde con el principio de valoración que rige la admisibilidad de la prueba propuesta. En el presente caso, dicha prueba no se estimó necesaria para acreditar unos hechos ya probados documentalmente por el Sr. XXX, por lo que prescindir de ella constituye un mecanismo de economía procedimental destinado a evitar reiteraciones, no -como sostiene el recurrente- no una maniobra «curiosa, sospechosa o con afán sancionatorio».

Cuestión distinta es que la sanción finalmente impuesta pueda ser considerada excesiva desde la perspectiva de la conducta que la ocasiona. Sin compartir la valoración que sobre este aspecto realiza el recurrente -que la califica de «aberrante»-, este Tribunal sí entiende que la sanción prevista en el precepto -suspensión de trece a veinticuatro encuentros- puede resultar excesivamente gravosa para el afectado, consideración que parece haber sido compartida por el órgano sancionador, al imponerla en su rango más bajo. Así lo declara expresamente la resolución, indicando que en atención a la ausencia de antecedentes del jugador y dado que la horquilla de



sanciones prevista en el Código es de por sí elevada, se estima procedente imponer la sanción en su grado mínimo.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por por D. XXX, jugador del Club XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha 2 de octubre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

